



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.342-2025

[7 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 489
INCISO TERCERO, EN LA FRASE “ADICIONALMENTE, A UNA
INDEMNIZACIÓN QUE FIJARÁ EL JUEZ DE LA CAUSA, LA QUE NO
PODRÁ SER INFERIOR A SEIS MESES NI SUPERIOR A ONCE MESES
DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN MENSUAL”, Y 493, AMBOS DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO

UNIVERSIDAD DE ARTES CIENCIAS Y COMUNICACIÓN UNIACC
EN EL PROCESO T-1811-2024, RUC 24-4-0587948-0, SEGUIDO ANTE EL
SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 27 de marzo de 2025, Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, UNIACC, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 489 inciso tercero, en la frase “adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”, y 493, ambos del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-1811-2024, RUC 24-4-0587948-0, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las disposiciones legales impugnadas disponen lo siguiente:

“Código del Trabajo

(...)

Artículo 489.- (...).

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

(...)

Artículo 493.- *Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La parte requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un procedimiento de tutela laboral iniciado por doña [REDACTED] en contra de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación, UNIACC, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Explica que la actora laboral se desempeñó prestando servicios como Secretaria de la Escuela de Periodismo, siendo su último cargo, servido desde 2022, el de Subdirectora de *Alumni* y Vida Universitaria. Precisa, además, que la señora [REDACTED] fue despedida por causales disciplinarias en el mes de marzo de 2024.

Con posterioridad al despido, la trabajadora dedujo las siguientes acciones: a) acción de tutela laboral; y b) en subsidio, acciona por despido indebido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales, solicitando el pago de indemnizaciones por más de 75 millones de pesos.

Al fundar el conflicto constitucional, sostiene que la aplicación de los artículos 489 inciso tercero y 493 del Código del Trabajo, en el caso concreto, vulnera los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política.

Respecto del artículo 489 inciso tercero impugnado, argumenta que éste transgrede el principio de proporcionalidad de las sanciones consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución. Sostiene que no establece una fórmula ni un método para evaluar si una u otra conducta constituye una infracción y cuál va a ser la sanción en cada caso. Indica que la aplicación en concreto de la banda de 6 a 11 remuneraciones queda a la absoluta discrecionalidad del juez, sin criterios normativos claros y objetivos que fijen el monto de la sanción aplicable.

Agrega que la norma tampoco establece algún parámetro que determine los casos en que debe aplicarse el máximo o el mínimo de las sanciones, entregándole al juez una potestad absoluta y discrecional. Además, existe una grave pena accesoria configurada por la prohibición para contratar con el Estado, la que tampoco mantiene una regulación específica para aplicarla en proporcionalidad.

En relación al artículo 493 del Código del Trabajo, sostiene que vulnera el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria establecidos en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Argumenta que contempla una excepción al régimen probatorio general que atenta contra la garantía de igualdad ante la ley. Así, estima que facilitar a la actora un régimen de prueba excepcional, liviano y flexible, sin un fin lícito resulta en una discriminación arbitraria que afecta la garantía de igualdad de la requirente, presentándose emplazada a un proceso en condición de inferioridad. Sostiene que darle a la acción ejercida un tratamiento excepcional desde la prueba vulnera no solo la proporcionalidad, sino que, también, busca establecer de manera arbitraria un beneficio o tratamiento diferenciado a quien no le corresponde.

Finalmente, argumenta que la aplicación de ambas normas vulnera la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución. Indica que su representada se presenta en desventaja por cuanto la actora mantiene un régimen excepcional de prueba que se configurará solo por indicios, alterando la regla general del artículo 1698 del Código Civil. Sostiene que esto vulnera el debido proceso por cuanto se presenta con una ventaja que perjudica el derecho a defensa oportuna de la Universidad.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 2 de abril de 2025, a fojas 26. Se confirió traslado a las demás partes para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 186, en resolución de 28 de abril de 2025. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

Precluido lo anterior, a fojas 195, por decreto de 23 de mayo de 2025, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 17 de julio de 2025 se oyó la relación pública y los alegatos de los abogados señores Jorge Pineda Jiménez, por la parte requirente, y

Felipe Gallardo Toledo, por la parte requerida de [REDACTED] Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 209.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya detalló la parte expositiva de esta sentencia, la requirente fue denunciada en un procedimiento de tutela laboral y, en subsidio, por despido indebido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales. Ante esta Magistratura, solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 489 inciso tercero y 493 del Código del Trabajo, alegando que vulneran los artículos 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política.

En relación el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, argumenta que la disposición legal infringe el principio de proporcionalidad de las sanciones porque no establece fórmula o parámetro alguno para calcular la indemnización, quedando esta decisión sometida a la discrecionalidad del juez.

Respecto del artículo 493 del Código del Trabajo, sostiene que vulnera el principio de igualdad ante la ley, porque la norma regularía una excepción al régimen probatorio general establecido en el artículo 1698 Código Civil. Por lo anterior, se transgrede también su derecho a defensa.

SEGUNDO: Que, antes de entrar a argumentar en torno a las disposiciones legales, es necesario hacer notar que el Tribunal Constitucional, por medio de la acción de inaplicabilidad, ha de determinar si la aplicación de uno o más preceptos legales resulta inconstitucional en un caso concreto. Sin embargo, en este ejercicio, no puede sustituir el análisis que ha de realizar el juez de fondo en el marco de sus competencias, ni dar por establecidos los hechos que se discuten en la gestión pendiente. Por ende, la Magistratura no se pronunciará sobre la pertinencia o no de haber impuesto la medida disciplinaria, de la proporcionalidad de la indemnización solicitada (a fs. 5), o del impacto que haya de tener en la ponderación del juez que se trate de una profesional cuyo cargo es de exclusiva confianza (a fs. 8).

Dicho lo anterior, tratándose de una gestión pendiente en la que ni siquiera se ha desarrollado la audiencia de juicio, y sin que la parte requirente aporte otros antecedentes, todas las alusiones al caso concreto que justificarían la declaración de inconstitucionalidad son, en realidad, cuestiones que compete al juez resolver, planteando el requirente una cuestión que se acerca más a un control abstracto de las disposiciones impugnadas.

TERCERO: Que, el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo sí impone al juez un parámetro para otorgar la indemnización allí regulada. En ese sentido, establece un monto mínimo y uno máximo, pues la indemnización no puede

ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Asimismo, se trata de una indemnización que el juez otorga en un contexto específico y particularmente grave, que es que la declaración de que se produjo una vulneración de derechos fundamentales.

Además, la actuación del juez deberá siempre estar regida por lo dispuesto en la Constitución y las leyes. En consecuencia, estará obligado a resguardar el principio de proporcionalidad en su decisión, junto con la exigencia de expresar en la sentencia los motivos que la justifican. Por lo mismo, no cabe confundir cierto margen de discrecionalidad que la ley reconoce al juez con la existencia de arbitrariedad en su decisión. En caso de que el fallo presentase tales defectos, procederá el recurso de nulidad.

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 493 del Código del Trabajo no implica una inversión de la carga de la prueba. De hecho, establece una carga a la trabajadora, pues esta deberá aportar antecedentes suficientes al presentar su demanda. Así, del tenor del texto, en caso alguno se puede inferir que el legislador esté obligando al juez a reconocer y darle valor a cualquier antecedente que la demandada otorgue, sino que estos tienen que dar cuenta, al menos, de indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, se ha dicho que *“no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga formal de la prueba (onus probandi). En efecto, no es suficiente que se alegue una lesión de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 CC (...) la actividad probatoria de las partes en el procedimiento de tutela no tiene variaciones formales respecto de otros procedimientos laborales.(...) el sistema probatorio de este tipo de asuntos es exactamente el mismo que en el resto de los conflictos jurídicos laborales (...) las reglas sobre la carga formal de la prueba (quién debe probar) y los medios de prueba (cómo se debe probar) son las mismas que las previstas para el procedimiento de aplicación general.”* (Ugarte Cataldo, J. L. (2009). *Tutela laboral de derechos fundamentales y carga de la prueba*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 33(2), pp. 219 y 220).

QUINTO: Que, la prueba mediante indicios no es una regla que vulnere la igualdad ante la ley, sino que viene precisamente a darle vigencia, porque se hace cargo de la posición desigual en la que se encuentra el trabajador. De esta manera, pese a que la requirente sostiene que se presenta al proceso *“en condición de inferioridad”* (a fs. 8), se trata de una disposición que responde a lo que el Tribunal Constitucional ha recalcado en reiteradas oportunidades: *“Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador. Puede afirmarse, de un lado, que en el ámbito de la prueba este hecho tiene repercusiones respecto del acceso a la prueba, registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad*

económica —como son los poderes de dirección y disciplinario— que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos.” (Rol 15.970-2024, c. 4°; Rol 15.971-2024, c. 4°; Rol 16269-2025, c. 4°, entre otros.).

Como se ve, el legislador se ha hecho cargo de la desigualdad entre las partes y, para el caso concreto de la tutela laboral, su atención a esta situación se ha traducido en el establecimiento de la disposición impugnada.

SEXTO: Que, por último, el precepto legal establece que “*corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”, por lo que otorga a la parte requirente la posibilidad de que explique su actuar. De esta manera, no estamos ante una medida que afecte el derecho a defensa del demandado, sino que nos encontramos ante una manifestación de la flexibilidad que requiere un procedimiento de tutela laboral.

SÉPTIMO: Que, por todo lo expuesto, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

Redactó la sentencia la Presidenta del Tribunal, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.342-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



23A81A26-C741-45FD-8808-B98CBC05DEF2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.